



## CUADERNO DE ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE:** CA/49/2025

**ACTORES:** TERESA DE JESÚS GÓMEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO  
PEÑASCO, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de junio de dos mil veinticinco.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido **por integrantes de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Oaxaca**, mediante el cual, controvierten del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, la vulneración a los principios de libre determinación y autogobierno, así como el sistema normativo interno de la comunidad indígena, derivado de la instauración del Comité de Seguimiento Electoral realizada el treinta de marzo del año en curso, conformada por las autoridades auxiliares y representantes de las localidades de San Mateo Peñasco, Oaxaca, sin haber sido convocados.

### ÍNDICE

Glosario .....	2
Sumario de la decisión .....	2
1. Antecedentes del caso .....	3
2. Competencia .....	3
3. Encauzamiento .....	4
4. Causales de improcedencia.....	5
5. Cargas procesales pendientes.....	6
6. Procedencia .....	8
7. Estudio de fondo.....	10

7.1.1. Materia de la controversia .....	10
7.1.2. Cuestión a resolver .....	11
7.1.3. Contexto de la comunidad .....	11
7.2. Decisión .....	18
7.3. Justificación de la decisión.....	18
7.4. Caso concreto.....	29
a. Vulneración a los derechos de libre determinación y autogobierno....	29
b. Vulneración al Sistema Normativo Interno.....	41
8. Consideraciones Finales .....	44
9. Efectos de la sentencia.....	47
10. Notificación.....	47
11. Resolutivos .....	47

### Glosario

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Autoridad Municipal:</b>	Integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Órgano Comunitario o CDSE:</b>	Comité de Seguimiento Electoral

### Sumario de la decisión

**Se confirma** la integración del Comité de Seguimiento Electoral realizada el treinta de marzo del año en curso, conformada por las autoridades auxiliares y representantes de las localidades de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

Así también, este Tribunal advierte que contrario a lo reclamado por la parte actora se constata que la propia comunidad determinó modulaciones a su propio sistema normativo interno en atención al contexto político electoral que ha permeado en la comunidad indígena.



## 1. Antecedentes del caso

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2022<sup>1</sup>.** El veinticinco de marzo, el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

**1.2. Proceso Electoral Ordinario.** El cuatro y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, tuvieron verificativo las Asambleas electivas para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del citado Municipio.

**1.3. Calificación de la elección.** Mediante sesión urgente de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* determinó como jurídicamente válido el proceso electoral comunitario para la renovación de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

**1.4. Instalación del comité de seguimiento electoral.** Como un acto preparatorio del actual proceso de renovación de autoridades en el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, el treinta de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que se integró el Comité de Seguimiento Electoral, autoridad comunitaria encargada de realizar los actos preparatorios del proceso comunitario de elección.

**1.5. Presentación de la demanda.** Inconformes con lo anterior, el cuatro de abril de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## 2. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una

---

1 Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//356\\_SAN\\_MATEO\\_PENA\\_SCO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//356_SAN_MATEO_PENA_SCO.pdf)

afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como, la vulneración a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), 88 y 89, inciso a) de la *Ley de Medios*.

### 3. Encauzamiento

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas<sup>2</sup>.

Por lo tanto, si los promoventes del juicio impugnan actos preparatorios del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no mediante un cuaderno de antecedentes.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación<sup>3</sup>, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación.

---

2 En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

3 En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el **rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



#### 4. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>4</sup>.

##### a) Inexistencia del acto reclamado

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, en sus puntos petitorios solicita que el presente medio de impugnación se sobresea ante la inexistencia de la transgresión de derechos político electorales reclamados, causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso i) de la *Ley de Medios*.

Al respecto, este Tribunal determina **infundada** la causal invocada por la responsable.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la responsable, ya que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues de autos no se desprende que la omisión reclamada haya dejado de existir, en virtud de que la parte actora aduce la omisión de ser convocados para la integración de *CDSE* órgano electoral encargado de las etapas preparatorias del proceso electivo comunitario.

---

<sup>4</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, no es procedente sobreseer el medio de impugnación ya que, al aducir la parte actora que aún subsiste la omisión, corresponde a este Tribunal mediante una sentencia determinar si se actualiza o no la omisión controvertida.

## 5. Cargas procesales pendientes

Durante la etapa de instrucción del presente medio de impugnación, la magistratura instructora se reservó el pronunciamiento para que fuese el Pleno de este Tribunal quien se pronunciara respecto a los siguientes tópicos:

### a) Medios de prueba supervinientes

La autoridad responsable, mediante **oficio sin número** <sup>5</sup>recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de mayo pasado, remitió los siguientes medios de prueba:

1. Acta de hechos de veintiséis de abril pasado
2. Acta de hechos de veintisiete de abril pasado
3. Capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp
4. Oficio de convocatoria
5. Convocatoria de veinticinco de abril pasado
6. Acuses de recibo de oficios dirigidos a autoridades auxiliares
7. Acta de acuerdo, evidencia fotográfica y lista de asistencia

Con las citadas documentales se dio vista a la parte actora, quien mediante escrito de veinte de mayo pasado refirió que las citadas documentales no se vinculaban con el acto controvertido, aunado a ello, señalaron que las documentales fueron aportadas fuera del plazo legal concedido, por lo que en su consideración, en estricto derecho las documentales deben de ser desechadas.

Ahora bien, este Tribunal considera que los medios de prueba en cuestión, cuentan con la característica de ser supervinientes, y por lo tanto, deben de ser **admitidas**.

---

<sup>5</sup> Documentales visibles a fojas 375 a 419 del expediente en el que se actúa



De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral, 4 de la *Ley de Medios Local*, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios**, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Así tenemos que, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, la misma fue diligente en señalar que derivado del acuerdo tomado en la Asamblea General Comunitaria de treinta de marzo pasado, se llevaría a cabo una Asamblea con la finalidad de ratificar o rectificar a los integrantes del *CDSE*.

Ahora bien, las documentales que nos ocupan, efectivamente atienden a las diligencias de notificación, convocatoria, oficios de convocatoria dirigidos de manera individual a las autoridades auxiliares y representantes de las localidades, así como el acta de Asamblea Comunitaria de ratificación o rectificación de los integrantes del *CDSE*.

A partir de lo anterior, el plazo que la autoridad responsable tenía para aportar medios de prueba, esto es dentro del plazo que transcurrió para la publicidad, mismo que transcurrió de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril a las veintinueve horas con cuarenta y ocho minutos del veintinueve de abril y los medios de prueba en su totalidad fueron recabados por la autoridad responsable hasta el cuatro de mayo siguiente, resulta inconcuso que se cumple con la excepción previamente citada.

## **b) Medios de prueba vinculados a requerimientos**

De igual forma, mediante oficio sin número recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el catorce de mayo pasado, la autoridad municipal remitió a este Tribunal medios de prueba que le fueron requeridos por la Magistratura instructora mediante acuerdo de veintidós de abril pasado.

Respecto a lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de mayo, la Magistratura instructora respondió al oficio mencionado, específicamente señalando la imposibilidad de tener por cumplido el requerimiento cuestión, porque el plazo que la citada autoridad tuvo para atenderlo había transcurrido, tal como lo había certificado el Secretario General de este Tribunal en la determinación plenaria de dos de mayo pasado.

Reservándose el pronunciamiento respecto a la procedencia de los medios de prueba.

Por cuanto hace a las documentales en cuestión, **las mismas se desechan**, por que a diferencia de los medios de prueba analizados con anterioridad, los que se analizan habían sido con anterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la presentación de manera extemporánea de los medios de prueba únicamente es atribuible a la autoridad responsable de allegarse de la información requerida de manera oportuna, tan es así que, mediante determinación plenaria de dos de mayo pasado, se impuso el medio de apremio correspondiente.

## **6. Procedencia**

El medio de impugnación que se resuelve es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82 numeral 1, 88 y 89 inciso b), de *la Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó de manera directa ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se precisa el nombre y firma de los promoventes, el acto



controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>6</sup>.

**b) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comentario.

**c) Oportunidad.** En el caso, se controvierte el nombramiento del Comité de Seguimiento Electoral realizado mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de marzo de dos mil veinticinco.

Ahora bien, la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto controvertido el treinta y uno de marzo pasado y si la demanda fue presentada el cuatro de abril siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de **cuatro días** que refiere el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior descontándose los días treinta y uno de diciembre, así como el uno de enero pasado en atención al criterio sostenido por la *Sala Superior*<sup>7</sup>.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de diversos ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena, quienes hacen valer la probable vulneración al principio de universalidad del sufragio, así como la posible afectación a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados, por parte de la autoridad responsable.

---

6 Leídos a la luz de la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

7 Véase la **Jurisprudencia 8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

**e) Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque el acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de marzo de dos mil veinticinco.

## **7. Estudio de fondo**

### **7.1.1. Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la parte actora**

La parte actora refiere que el treinta y uno de marzo del año que transcurre se enteraron, de manera extraoficial, que el treinta de marzo anterior, se llevó a cabo en la cabecera municipal del *Ayuntamiento*, una Asamblea General Comunitaria que tuvo como finalidad el nombramiento del *CDSE*, manifestando no haber tenido conocimiento de la celebración de dicha Asamblea.

Refiere que su comunidad se rige por sus propios sistemas normativos internos y como parte de sus normas consuetudinarias es el convocar mediante convocatoria (escrita) y perifoneo, convocando con un plazo de quince días de anticipación.

De lo anterior, los promoventes señalan que no fueron informados de la celebración de dicha Asamblea por ninguna autoridad municipal, lo que en su óptica transgrede el principio de universalidad del sufragio, así como la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen, pues en la comunidad indígena a la cual pertenecen, es un deber jurídico de la autoridad municipal dar difusión y publicidad a las asambleas y tequios, sobre todo tratándose de la integración del *CDSE*.

A partir de lo anterior, los impugnantes consideran que el actuar omiso de la autoridad responsable permite visualizar la intención de que la Agencia de San Pedro el Alto no participe en el proceso electoral comunitario, transgrediendo lo establecido en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Los recurrentes señalan que la autoridad municipal vulnera el principio de seguridad jurídica e igualdad al negarle el derecho de votar y ser votados de acuerdo a sus normas consuetudinarias.



Finalmente, argumentan que la Asamblea en donde se eligió al *CDSE* no cumplió con el requisito de cuórum, señalando que la misma fue realizada con unos cuantos participantes allegados al Presidente Municipal.

➤ **Informe de la autoridad responsable**

La autoridad responsable refiere que los hechos reclamados por la parte actora resultan falsos, toda vez que los integrantes de la *Agencia Municipal* fueron debidamente notificados a través de su representante -Agente Municipal- conforme a lo establecido en el artículo 80, numerales I, II, VI, X y XI de la *Ley Orgánica Municipal*, precisando que la convocatoria en cuestión fue entregada el diecisiete de marzo pasado.

Por otra parte, la autoridad responsable señala que contrario a lo reclamado por la parte actora, la integración del *CDSE* es resultado de diversas reuniones de trabajo celebradas con las comunidades que integran al Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, precisando que las comunidades participantes han sido debidamente convocadas a través de sus representantes.

En concordancia a lo anterior, la autoridad responsable destaca las reuniones de diecisiete de enero, nueve de febrero y nueve de marzo, todas del año en curso.

**7.1.2. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos colectivos de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, a partir de la supuesta exclusión de la citada Agencia Municipal de participar en los actos previos del proceso electivo comunitario.

**7.1.3. Contexto de la comunidad**

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de

cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

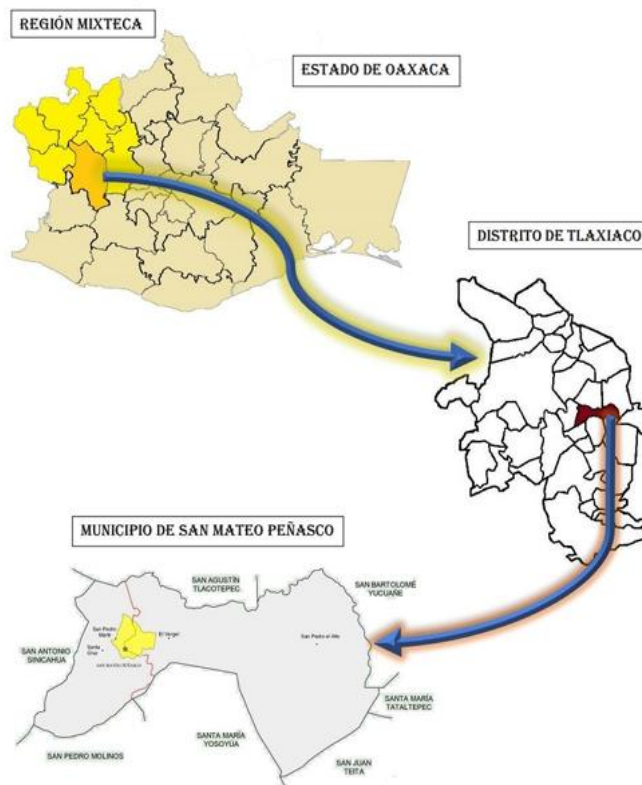
El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

### ➤ Datos Generales

**Localización:** El Municipio de San Mateo Peñasco, Se localiza al suroeste del distrito de Tlaxiaco, enmarcada dentro de la región Mixteca, perteneciente al Municipio del mismo nombre, en el estado de Oaxaca.

Mapa 1. Mapa de Macro-localización y Micro-localización.



Fuente: Elaboración propia.



**Coordenadas geográficas:** El municipio de San Mateo Peñasco se encuentra ubicado entre los paralelos de 17° 06' 00" y 17° 11' 00" de Latitud Norte, los meridianos 97° 26' 00" y 97° 34' 00" de Longitud Oeste. Se encuentra a una altitud promedio de 1900 msnm, oscilando entre 2600 y 1300 msnm.

**Superficie Municipal:** El Municipio de San Mateo Peñasco, cuenta con cinco Barrios, una Ranchería y una Agencia Municipal que son: Barrio San Marcos, Barrio de Santa Cruz, Barrio de San Pedro Mártir, Barrio de San Isidro Labrador, Colonia Virgen de El Rosario, Ranchería El Vergel y **Agencia Municipal de San Pedro el Alto**, con una población total de 2,062 habitantes, que comprende con una superficie municipal de 35.84 Kilómetros Cuadrados que representa el 0.06% con relación al Estado.

**Colindancias:** El Municipio de San Mateo Peñasco, colinda a lado Norte con los municipios de San Agustín Tlacotepec y San Bartolomé Yucuañe, al Sur con los municipios de Santa María Yosoyúa y San Pedro Molinos, al Este con los municipios de San Bartolomé Yucuañe y Santa María Tataltepec, al Oeste con el Municipio de San Antonio Sinicahua y al Suroeste con San Juan Teita.

**Región Geopolítica:** El Municipio de San Mateo Peñasco, pertenece a la Región Mixteca al VI Distrito Electoral Federal de Oaxaca, con sede en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, y al 08 Distrito Electoral Local.

#### ➤ **Actividades económicas**

Según el Plan de Desarrollo Municipal, en el Municipio de San Mateo Peñasco, la población económicamente activa ocupada está compuesta de 501 personas, de las cuales según la encuesta intercensal 2015, las actividades del sector secundario son a las que más se dedica la población del municipio (48.70%).

Las actividades más representativas en el municipio son la elaboración de artesanías a base de palma (80%) y las personas que se dedican al ramo de la construcción (20%).

Le sigue las actividades del sector primario representada principalmente por las personas que se dedican a la agricultura (27.15% de la PEA ocupada).

El sector terciario no menos importante en el municipio ya que representa casi la cuarta parte de las actividades económicas de la PEA ocupada (23.95%). En este sector las actividades más importantes son la prestación de servicios de profesionistas con aproximadamente el 43%, le sigue el comercio con el 38% y el transporte con el 19%.

### ➤ **Población**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, En 2020, la población en San Mateo Peñasco fue de 2,384 habitantes.

### ➤ **Gobierno Municipal**

El Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente Municipal, un Síndico Municipal y ocho regidurías.

En el citado Municipio, también son electos mediante el voto popular los cargos para ocupar la Tesorería Municipal, Secretaría Municipal y Alcaldía.

Su duración es por tres años y, como órganos electorales se reconocen al Comité de Seguimiento Electoral y a la mesa de los debates.<sup>8</sup>

### ➤ **Método de elección**

---

<sup>8</sup> Conforme a lo establecido en el dictamen de identificación de sistema normativo interno de la comunidad de San Mateo Peñasco, Oaxaca, **DESNI-IEEPCO-CAT-356/2022**; consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//356\\_SAN\\_MATEO\\_PENASCO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//356_SAN_MATEO_PENASCO.pdf)



El municipio de San Mateo Peñasco se rige por Sistemas Normativos Indígenas, por lo que sus autoridades Municipales son electas conforme a sus usos y costumbres a través de la **Asamblea General Comunitaria**, que es la máxima autoridad.

Los cargos que se eligen son propietario y suplente de:

- a) Presidencia Municipal;
- b) Sindicatura Municipal;
- c) Regiduría de Hacienda;
- d) Regiduría de Obras;
- e) Regiduría de Salud;
- f) Regiduría de Educación;
- g) Regiduría de Mercado;
- h) Regiduría de Cultura y Recreación;
- i) Regiduría de Agua y Alcantarillado;
- j) Regiduría de Seguridad Pública;
- k) Tesorería Municipal;
- l) Secretaría Municipal;
- m) Alcaldía Única Constitucional

La Asamblea de elección de autoridades se realiza esencialmente conforme a las reglas siguientes<sup>9</sup>:

#### A) ACTOS PREVIOS

La conformación de la Comisión de Seguimiento Electoral

#### B) ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se publica en los lugares más concurridos del municipio.

9 Consultable en:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//167\\_SAN\\_MIGUEL\\_TLA\\_COTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//167_SAN_MIGUEL_TLA_COTEPEC.pdf)

**III.** Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera Municipal, de la Agencia Municipal, Agencias de Policía, del Núcleo Rural y a las personas vecindadas;

**IV.** La Asamblea se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal, es instalada por la autoridad municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las y los concejales del Ayuntamiento.

**V.** Se elige una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea de elección, conformada por un presidente (a), secretario (a) y escrutadores

**VI.** Se realizan cuatro sorteos colocando los cargos del Ayuntamiento en una tómbola y se le asignan dichos cargos a la localidad que por dicho sorteo le corresponda. Una vez asignados los cargos, las localidades presentan una terna de candidatos a la Asamblea general. Los (as) asambleístas emiten su voto pintando una raya en el pizarrón por el candidato (a) de su preferencia.

**VII.** Participan en la elección, hombres y mujeres originarios (as) del Municipio, que residan en la Cabecera Municipal, en las localidades, Barrios y en la Agencia Municipal, así como vecindados (as). Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

**VIII.** Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, jefes de Barrio, Agente Municipal y la ciudadanía asistente.

**IX.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

No menos importante, es que también se consideran los requisitos a cumplir, tanto por ciudadanas y ciudadanos que tengan la intención de participar en el proceso electivo siguientes:<sup>10</sup>

1. Tener buen historial en la comunidad.
2. Ser responsables
3. Ser mayor de edad, (18 años).
4. Ser originarias u originarios de la cabecera municipal, de los barrios, colonias, rancherías o de la Agencia Municipal.

## ➤ Conflictos Electorales

<sup>10</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//166\\_SAN\\_MIGUEL\\_ACHI\\_UTLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//166_SAN_MIGUEL_ACHI_UTLA.pdf)



La elección ordinaria 2016, fue impugnada por la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, que argumentó no haber sido convocada a la elección.

Impugnaciones que fueron atendidas mediante los juicios **JNI/05/2017**, y acumulados **JNI/11/2017**, **JNI/18/2017** y **JDCI/23/2017**, medios de impugnación en los que se determinó invalidar la elección, revocando el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-341/2016**.

A su vez, esta resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa (**expediente SX-JDC-82/2017**), autoridad federal que determinó, **revocar** la sentencia dictada por este Tribunal y que declaró la validez de la elección, no obstante, ordenó al Presidente Municipal realizar una Asamblea General Comunitaria a fin de incorporar a los concejales que les correspondía a la Agencia de San Pedro el Alto y Barrio de San Marcos.

Se dio cumplimiento mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta de julio de dos mil diecisiete.

En la última Asamblea de elección ordinaria celebrada en el **año 2019 no se presentó la Autoridad de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto** y el representante de la Ranchería El Vergel, en consecuencia, no se realizaron las propuestas de las personas que integrarían las ternas de los cargos que les correspondían por lo que la asamblea determinó dejar pendientes los cargos a elegir.

Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO, en su acuerdo **IEEPCO-CG- SNI-381/2019** de calificación de la elección, vinculó al Presidente Municipal electo y al Ayuntamiento Constitucional del municipio en funciones de San Mateo Peñasco, para que a la brevedad proveyera lo necesario a fin de que, conforme a su sistema normativo, llevarán a cabo la elección de quienes debían ocupar los cargos de Regidor (a) de Hacienda suplente, Regidor (a) de Educación propietario (a) y suplente, Regidor (a) de Agua y

Alcantarillado propietario (a), Regidor (a) de Seguridad propietario (a) y Regidor (a) de Mercado propietario (a), en cuya elección deberían observar el derecho de la Agencia Municipal San Pedro El Alto y ranchería El Vergel para proponer a las personas que ocuparían las ternas correspondientes.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, en esencia los impugnantes refieren los siguientes agravios:

- a) Vulneración a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.
- b) Transgresión al sistema normativo interno de la comunidad indígena.

## **7.2. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que, es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la transgresión a los principios de libre determinación y autogobierno de la comunidad de San Pedro el Alto, derivado de que no se constata que exista una exclusión de la ciudadanía de la Agencia Municipal en los actos preparatorios del proceso electoral.

Por otra parte, no se advierte una transgresión al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen, ya que, en estima de este Tribunal, de las constancias se constata el cumplimiento al método de elección de la citada comunidad, específicamente en cuanto a los actos previos puesto que son estos los combatidos por la parte actora.

## **7.3. Justificación de la decisión**

➤ **Marco normativo relevante**

➤ **Constitución Federal**

El artículo 2 de la *Constitución Federal establece* que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus



pueblos y culturas, así como que, el territorio mexicano tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos.

En el mismo artículo, la *Constitución Federal* define a los pueblos indígenas como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y **políticas**, o parte de ellas.

Refiere que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos**.

De igual forma señala que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por otra parte, establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias Municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.



➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no vulneren derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

El numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los Ayuntamientos que se rigen por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades Municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la *Constitución Local* en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad.**

➤ **Principio de maximización de la autonomía**



La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>12</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>13</sup>.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>14</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

<sup>12</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia **37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>14</sup> Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- **La participación plena en la vida política del Estado.**
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>15</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en

---

<sup>15</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.



cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>16</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones Comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>17</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>18</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*.

Normativa que prevé que, cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y

---

<sup>17</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos

<sup>18</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201818, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>19</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

#### ➤ **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado<sup>20</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

<sup>19</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 9/201419, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>20</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto intercomunitario**, derivado de las diferencias existentes entre dos comunidades pertenecientes al Municipio en cuestión y relacionados con una de las etapas preparatorias del proceso electoral comunitario que se avecina mismo que se materializó con la integración del órgano comunitario de carácter electoral.



#### 7.4. Caso concreto

##### a. Vulneración a los derechos de libre determinación y autogobierno

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

La parte actora plantea ante este Tribunal la vulneración a los principios de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Oaxaca, derivado de la omisión de convocar a la citada Agencia Municipal para la integración del *CDSE*.

Sin embargo, lo infundado del agravio radica, esencialmente, en las siguientes dos premisas:

1. La existencia de material probatorio que acredita que la autoridad municipal realizó las acciones que se encontraban dentro de su jurisdicción para que la Agencia Municipal participara en la etapa preparatoria controvertida, y;
2. El contexto electoral que ha permeado en el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

Respecto a las documentales necesarias, en el expediente en el que se actúa se tienen las siguientes constancias.

**Acta de acuerdos de diecisiete de enero**<sup>21</sup> de dos mil veinticinco, dicha reunión tuvo como finalidad atender el requerimiento formulado por el *Instituto Electoral Local* relativo al cuestionario que los municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos deben de responder a efecto de fijar las reglas consuetudinarias bajo las cuales se desarrollara su proceso electivo comunitario.

---

<sup>21</sup> Documental visible a foja 298 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, se tomó el acuerdo de que el formulario en cuestión sería contestado en la siguiente reunión fijando como fecha para ello, el nueve de febrero siguiente, quedando notificados los asistentes.

Se destaca que en la citada documental no obra sello ni firma del Agente Municipal de San Pedro el Alto, sin embargo, de la lectura de la misma se advierte que la citada autoridad auxiliar intervino al momento de discutir el tema del método de elección, aunado a ello, se presume que el Agente Municipal estuvo presente en dicha reunión, puesto que en el acta de acuerdo de nueve de febrero se aprecia la firma del Agente.

**Acta de acuerdos de nueve de febrero<sup>22</sup>** de dos mil veinticinco, en dicha reunión, se discutió el acuerdo tomado en la reunión pasada, respecto a que la elección se lleve a cabo utilizando el método de tómbola, como se establece en el dictamen emitido por el *Instituto Electoral Local* en el año dos mil veintidós.

En la citada documental, se advierte la presencia del Agente Municipal de San Pedro el Alto, así también, se agendó como fecha para la próxima reunión el nueve de marzo del año en curso, reunión en la que los agentes y representantes de localidades del municipio **deberían de presentarse en conjunto con la persona que integraría el comité de seguimiento electoral.**

**Acta de acuerdos de nueve de marzo<sup>23</sup>** de dos mil veinticinco, en la citada documental se destaca la inasistencia del Agente Municipal de San Pedro el Alto, sin embargo, los representantes de las demás localidades que integran al Municipio de San Mateo Peñasco estuvieron presentes, entregaron la documentación que acreditaba la decisión de cada localidad respecto a la persona que

---

<sup>22</sup> Documental visible a foja 306 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>23</sup> Documental visible a foja 298 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



las representaría y formaría parte del *CDSE* y formularon sus propuestas respecto al método de elección.

En la citada reunión, se llegó a los siguientes acuerdos:

- a) Que el método de elección fuese el que establece el dictamen 2022 emitido por el *Instituto Electoral Local* (tómbola) sin excluir a ninguna localidad.
- b) **“Guardar” el espacio que le corresponde a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, tanto en las reuniones de autoridades, así como en el *CDSE*.**
- c) La presentación de los candidatos para la integración del *CDSE*.
- d) Que todas las concejalías municipales, representantes de las localidades y autoridades representativas en el Municipio tendrían derecho a voz y voto en las reuniones.
- e) Que la asignación de cargos del *CDSE* se llevaría acabo mediante reunión general (Asamblea Comunitaria) fijando como fecha el treinta de marzo del año en curso.
- f) Que para la asamblea comunitaria de treinta de marzo se debería emitir una convocatoria, hacer difusión por otros medios y entregar un oficio de manera formal a todos los agentes.
- g) Que la autoridad municipal debía de platicar con la Agencia de San Pedro el Alto, para que se integrara a cada una de las actividades y reuniones que se realicen con respecto al tema electoral.

Por otra parte, de la citada reunión se destaca el **oficio de ocho de marzo**<sup>24</sup> signado por el Agente Municipal de San Pedro el Alto.

Ahora bien, en torno a la encomienda que le fue otorgada a la autoridad municipal respecto a dialogar con la Agencia Municipal

---

<sup>24</sup> Documental visible a foja 322 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*

del San Pedro el Alto, se destaca la existencia del **acta de hechos**<sup>25</sup> de diez de marzo de dos mil veinticinco.

La citada acta fue levantada por el Secretario Municipal y se advierte que la misma se trata de la narrativa de lo sucedido el diez de marzo pasado, respecto a la visita realizada por el Suplente del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Suplente de Regidor de Salud Suplente y una auxiliar, a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto para entregar el oficio SMP//MR//051/2025, informando que en dicha diligencia, los integrantes de la Agencia Municipal desplegaron actos de violencia verbal, bloqueos y amenazas de actos de violencia física, agregando evidencia fotográfica.

Por otra parte, en autos se cuenta con la copia certificada del **oficio sin número**<sup>26</sup> de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se convocó a la Agencia Municipal a través de su agente municipal, destacando que en el citado oficio se encuentra el sello correspondiente a la citada comunidad y una firma de recibido.

Ahora bien, de las documentales analizadas, este Tribunal Electoral concluye que la actuación de la autoridad responsable siempre fue en respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de San Pedro el Alto, pues no solo fueron diligentes en las acciones de convocar a las reuniones entre autoridades de las localidades, sino también para integrar a la Agencia Municipal a las actividades vinculadas al proceso electivo comunitario.

Por el contrario, de las documentales que integran el presente expediente se advierte, una postura hostil y resistente de la Agencia Municipal de integrarse y participar en el tema electoral del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

---

<sup>25</sup> Documental visible a foja 323 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*

<sup>26</sup> Documental visible a foja 327 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*



Es decir, tal como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la integración del *CDSE* no se concretó en una sola Asamblea Comunitaria, contrario a ello, fue el resultado de las reuniones previamente enlistadas, en las cuales se puede apreciar que el representante de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto tuvo conocimiento de la intención de las localidades que conforman al Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca de iniciar con las acciones vinculadas al proceso electoral, inclusive, el Agente Municipal participó activamente proponiendo el cambio de método de elección.

Y no fue, hasta la reunión de nueve de marzo pasado, en la que los representantes de las localidades debían de presentar a las personas que los representarían en el *CDSE*, que el Agente Municipal de San Pedro el Alto dejó de asistir.

En esa tesitura, se debe de retomar el contenido del oficio de ocho de marzo signado por el Agente Municipal, en donde esencialmente **condicionó** la participación de su comunidad del cumplimiento de un juicio del índice de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Unitaria del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca (JD/16/2016).

Conviene señalar que, el citado juicio fue resuelto<sup>27</sup> el tres de junio de dos mil diecinueve, y de la lectura a la sentencia en cuestión se advierte que la litis en el citado Juicio de Derecho Indígena versó sobre la asignación de los recursos y participaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV.

Respecto a ese tópico, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018, definió que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los

---

<sup>27</sup> Dato que se invoca como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

derechos de autonomía y libre determinación y la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, no corresponden a la materia electoral.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en innumerables sentencias, la incompetencia de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral para conocer respecto a la asignación de los recursos y participaciones federales de los ramos 28 y 33.

A partir de lo anterior, se estima que el actuar del Agente Municipal de San Pedro el Alto permite visualizar una postura de resistencia y negativa a participar en los actos preparatorios de la elección comunitaria que se avecina, puesto que condicionar la participación de su comunidad en atención a la asignación de recursos económicos transgrede el derecho de universalidad del sufragio en perjuicio de la comunidad a la que representa.

Así también, se considera incorrecto que el Agente Municipal de San Pedro el Alto tenga como pretensión acceder a un beneficio económico a expensas de la participación política de la comunidad que representa, puesto que, tal como se ha razonado con antelación, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han concluido que la asignación de recursos económicos no se vincula al ejercicio de derechos político electorales, de ahí que no encuentre cabida la condicionante establecida por el Agente Municipal.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que en la Asamblea General impugnada se tomó el acuerdo de que la autoridad municipal debería de realizar una convocatoria y darle una amplia difusión dentro del Municipio de San Mateo Peñasco, para que las autoridades y representantes de las localidades pudieran participar en una Asamblea General e la que se ratificara o rectificara el nombramiento de los integrantes del CDSE.



En concordancia a lo anterior, la autoridad responsable aportó los siguientes medios de prueba:

**Copias certificadas** de las **actas de hechos**<sup>28</sup> de veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veinticinco, la citada acta fue levantada por el Secretario Municipal y se advierte que la misma se trata de la narrativa de lo sucedido el veintiséis y veintisiete de abril pasado, respecto a la visita realizada por el Suplente del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Suplente de Regidor de Salud Suplente, Regidor de Cultura y Recreación, así como a una auxiliar y Secretario Municipal, a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto para entregar el **oficio de convocatoria** y **once juegos de la convocatoria** para la reunión que se celebraría el cuatro de mayo siguiente.

Informando que en dicha diligencia, los comisionados se entrevistaron con dos personas de la Agencia Municipal del San Pedro el Alto, quienes manifestaron ostentar los cargos de Tesorero y Topil en la citada Agencia, quienes les comentaron que no podían recibir los documentos en cuestión y que tampoco permitirían que la convocatoria se fijara dentro de la Agencia Municipal.

Por cuanto hace al acta de veintisiete de abril, en la misma se razona que la misma comitiva se presentó, de nueva cuenta a la Agencia Municipal, con la misma intención, entregar el **oficio de convocatoria** y **once juegos de la convocatoria** para la reunión que se celebraría el cuatro de mayo siguiente, y que se entrevistaron con el Agente Municipal, quien les comentó que por cuestiones de trabajo estuvo fuera de la Agencia el día anterior, pero que tuvo conocimiento de las constancias de manera electrónica pues el Presidente Municipal se las envió en un mensaje.

---

<sup>28</sup> Documentales visibles a fojas 378 a 385 del expediente en el que se actúa, mismas a las que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*

Pero que debido a la inconformidad de los ciudadanos de la Agencia Municipal no podía firmar de recibido, que tampoco permitía que se fijara la convocatoria a la Asamblea porque existían una impugnación en contra de la integración del *CDSE*, agregando a cada certificación medios de prueba fotográficos.

**Copia certificada del oficio de convocatoria**<sup>29</sup> el oficio fue dirigido de manera personal al Agente Municipal, en el que medularmente se solicitó su colaboración para la difusión de la convocatoria para la Asamblea de cuatro de mayo del año en curso.

**Copia certificada de la convocatoria a la Asamblea General**<sup>30</sup> de veinticinco de abril del año en curso.

**Copia certificada del acta de asamblea general de cuatro de mayo** de dos mil veinticinco, en esencia, la citada Asamblea fue en respuesta al acuerdo tomado en el acta de Asamblea de treinta de marzo pasado (acto combatido) y en la que se tuvo como resultado, **por unanimidad**, la ratificación de las personas que habían sido designadas como integrantes del *CDSE*, destacando la inasistencia del Agente Municipal de San Pedro el Alto.

Así, tal como se adelantó al inicio del presente considerando, de autos se puede constatar que en diversas ocasiones la autoridad Municipal tuvo a bien buscar la forma para que la Agencia Municipal de San Pedro el Alto participara en la etapa preparatoria de organización del proceso electivo comunitario, es decir, integrara al órgano comunitario sus representantes.

Y no solo con actos diligentes, sino inclusive buscó la manera de integrar a la citada Agencia Municipal con la celebración de una segunda Asamblea General comunitaria para la ratificación o rectificación de los integrantes del *CDSE*.

---

<sup>29</sup> Documental visible a foja 387 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*

<sup>30</sup> Documental visible a foja 389 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*



Así, en estima de este Tribunal se puede deducir que fue la propia Agencia Municipal de San Pedro el Alto quien en su momento fue omisa, en designar a sus representantes electorales y derivado de ello en integrarlos al *CDSE*, sin que ello actualice una restricción material impuesta a la citada Agencia Municipal.

Contrario a ello, en autos se constata que los lugares para que la Agencia Municipal integre a sus representantes se encuentra expeditos, lo que evidencia la voluntad de la autoridad responsable de integrar a los actos preparatorios a la agencia actora, superando los argumentos de los promovente de actos discriminatorios perpetrados en su contra.

Ahora bien, tal como se precisó en líneas que anteceden, existen una segunda premisa a tomar en cuenta para calificar infundado el agravio de la parte actora y esta es el contexto electoral que ha permeado en la comunidad indígena de San Mateo Peñasco.

Tal como se expuso con antelación, el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca ha recorrido un camino sinuoso en el rubro de procesos electorales, destacando ciertos aspectos que fueron analizados por la Sala Xalapa en el juicio federal **SX-JDC-82/2017**.

La cadena impugnativa se desarrollo de la siguiente manera.

El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del *Instituto Electoral Local* declaró como jurídicamente válida la Asamblea Comunitaria de Elección, emitiendo el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-341/2016**.

En contra de la citada determinación, se interpusó el medio de impugnación identificado con la clave JNI/05/2017 y acumulados, **destacando que uno de los promoventes fue el Agente Municipal de San Pedro el Alto**.

El juicio electoral fue resuelto por este Tribunal el once de febrero de dos mil diecisiete, en el que se determinó **revocar** el acuerdo controvertido.

La determinación anterior fue controvertida ante la Sala Xalapa, autoridad regional, impugnación que dio origen al expediente previamente citado, en el que la *Sala Xalapa* **revocó** la sentencia dictada por este Tribunal al considerar que el sentido aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, no se ajustaba a la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en las comunidades que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos.

Con independencia de lo anterior, en la sentencia, la autoridad regional evidenció que el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, no pudo elegir a sus autoridades municipales desde el año dos mil catorce, designándose personas encargadas de la administración pública municipal.

Por otra parte, la *Sala Xalapa* destacó las siguientes acciones desplegadas por la Agencia Municipal de San Pedro el Alto:

- Se alegó la vulneración al principio de sufragio universal, respecto de los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto.
- En la sentencia se declaró infundado el agravio por que en autos se tenían constancias que acreditaban que la Agencia Municipal había sido debidamente convocada.
- Que el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se contó con la presencia del Agente Municipal de San Pedro el Alto, reunión en la que se designó a los integrantes de la comisión de seguimiento. Sin embargo, la firma del aludido ciudadano nunca se asentó en el acta en comento.
- El Agente Municipal recibió con sello y firma el oficio mediante el cual se le convoca a una reunión el trece de diciembre de dos mil dieciséis.
- Que los integrantes de la comisión de seguimiento remitieron al agente municipal, la convocatoria de elección y con ese



documento se pretendió entregar diez ejemplares de la citada convocatoria, **para difundirla** con los medios acostumbrados y hacerla del conocimiento de todos los habitantes de la localidad.

- La existencia de **diversas certificaciones sobre: a) el intento de entregar al agente municipal diez ejemplares de la convocatoria;** b) la colocación de ésta en los inmuebles de la Agencia Municipal, en la tienda comunitaria DICONSA y frente al centro de salud.
- En el acta de la asamblea general se hizo constar la ausencia de habitantes de la agencia municipal. Así, a pesar de esperarlos alrededor de una hora veintitrés minutos, el órgano colegiado determinó continuar el acto, **con la aclaración de respetar su participación en las decisiones** si en el transcurso de la reunión se presentaban a la misma.

De los puntos retomados en la sentencia dictada por la *Sala Xalapa*, válidamente se puede concluir que las acciones de resistencia por parte de la Agencia Municipal han sido similares, pues tanto en el proceso electoral de dos mil dieciséis, como en el caso que nos ocupa:

- El Agente Municipal de San Pedro el Alto, tuvo conocimiento de las etapas del proceso electivo comunitario, pues participó activamente en las ellas.
- Respecto a la instalación del *CDSE* en el proceso electoral de dos mil dieciséis la Agencia Municipal se encontró integrada.
- El Agente Municipal recibió oficios de convocatorias o citatorios con sello y firma sin establecer su nombre.
- El Agente Municipal se negó a recibir convocatorias que le fueron remitidas con la finalidad de que la comunidad de San Pedro el Alto tuviera conocimiento de la fecha y hora en la que se celebraría la Asamblea Electiva de dos mil dieciséis.

De lo anterior, se evidencia que el actuar de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto ha sido de resistencia para participar en la etapa preparatoria que se impugna y que dicha actitud ha sido repetitiva por la citada Agencia Municipal.

A partir de lo anterior, se reafirma que fue la propia Agencia Municipal la que no tuvo voluntad para participar en la conformación del *CDSE*.

No pasa desapercibido que la parte actora, al desahogar la vista otorgada por este Tribunal refiere que no tuvo conocimiento de las convocatorias y citatorios que fueron aportados por la autoridad responsable como medios de prueba, objetándolos en cuanto a su contenido y alcance.

Sin embargo, si bien, la mayoría de las diligencias eran dirigidas al Agente Municipal y no se tiene constancia de que la ciudadanía tuviese la oportunidad de tener conocimiento de las documentales en cuestión, se debe destacar que durante la instrucción del presente juicio, la ciudadanía perteneciente a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto tuvo conocimiento de las documentales a través de su persona designada como representante común.

Lo anterior, debe de concatenarse con el hecho de que, la autoridad municipal no restringió el derecho de la Agencia de designar a sus representantes, por el contrario, si la Agencia Municipal designa a su representante, este a su vez, podrá integrarse al *CDSE*.

A partir de esa premisa, se refuerza el argumento de que es la propia Agencia Municipal la que no tiene intenciones de participar, sin que dicha responsabilidad pueda trasladarse a la autoridad responsable.

Aunado a ello, a pesar de estar debidamente enterados del acto controvertido y estar en aptitud de poder integrarse a las etapas preparatorias del proceso electoral, decidieron dejar de participar en el mismo, lo cual se debe interpretar como una manifestación



libre de su voluntad, que en modo alguno puede atribuirse a la autoridad responsable.

Esto es así, porque quien provoca una conducta indebida carece de legitimación para invocarla, a fin de producir cierta consecuencia jurídica, menos si la consecuencia jurídica que se busca genera algún beneficio para la parte que genera la conducta indebida.

En efecto, existe el principio general del Derecho consistente en que **nadie se puede beneficiar de su propio dolo**, el cual está reconocido en el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

Así, es incorrecto pretender la nulidad de los acuerdos asumidos el treinta de marzo pasado, relativo a la instauración del *CDSE* con el argumento de la vulneración al principio libre determinación y autogobierno, derivado de la supuesta omisión de convocar a la Agencia Municipal.

Ello, porque quienes decidieron no participar fueron los mismos vecinos de la agencia, a pesar que en ciertos actos el agente municipal sí participó, o bien de los intentos de la autoridad municipal para difundir la convocatoria.

Es por lo precisado con anterioridad que, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

#### **b. Vulneración al Sistema Normativo Interno**

En estima de este Tribunal el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

La parte actora, hace depender el motivo de disenso al establecer que el *CDSE* no forma parte de las prácticas democráticas ancestrales de San Mateo Peñasco, pues la figura del Comité de Seguimiento Electoral se instaura derivado del vacío de autoridad que permeo durante los años de dos mil once a dos mil dieciséis.

Y que contrario a ello, la cosmovisión de la comunidad indígena preveía que fuese la autoridad municipal en funciones era la autoridad encargada de llevar a cabo las etapas de los procesos electivos comunitarios.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, con independencia de que le asista la razón a la parte actora respecto al vacío de autoridades (al menos respecto al trienio correspondiente a los años comprendidos del dos mil catorce al dos mil diecisiete<sup>31</sup>); igual de cierto resulta que tal aseveración no resulta de la entidad suficiente para revocar el acto controvertido.

En primer lugar, se debe de considerar que no se puede tomar en cuenta el desconocimiento del *CDSE* por parte de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, pues que el reconocimiento del órgano comunitario fue realizado de manera consciente en el año dos mil diecinueve.

Tal como se aprecia en el **acta de Asamblea General Comunitaria de nueve de junio de dos mil diecinueve**<sup>32</sup>, fue en el seno del máximo órgano de autoridad de la comunidad indígena en el que se puso a consideración de los asambleístas **la necesidad de la instauración del comité de seguimiento electoral**, propuesta que fue aprobada por **doscientos treinta y cuatro votos**.

Lo anterior, no puede ser desconocido por los integrantes de la Agencia Municipal puesto que en la citada documental se certificó la asistencia del Agente Municipal de San Pedro el Alto.

Por otra parte, en dicha acta, se consideró que el *CDSE* era un mecanismo de fortalecimiento del sistema normativo interno de la comunidad indígena, tomando como parámetro los resultados positivos obtenidos en el proceso electoral anterior (2016), en el que, después de no haber podido elegir a sus autoridades durante

---

<sup>31</sup> Por así señalarlo la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-82/2017**, sentencia que se toma a manera de contexto

<sup>32</sup> Documental visible a foja 168 del expediente en el que se actúa, misma a la que **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*



el trienio de dos mil trece a dos mil dieciséis se traducían en una medida aceptada por la mayoría de las localidades que les permitió, desde su autonomía, decidir sobre sus propias formas de autoorganización, materializada con la elección de sus autoridades municipales.

Aunado a ello, no se debe de perder de vista que tal como lo reconoce la parte actora, durante los años de dos mil once a dos mil dieciséis, la comunidad indígena de San Mateo Peñasco no logró llegar a los consensos necesarios para la celebración de su proceso electivo comunitario, lo que tuvo como consecuencia la designación de encargados de la administración pública municipal por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca.

A partir de lo anterior, fue en dos mil dieciséis y con la instauración del *CDSE* que la comunidad indígena pudo, sin la intervención de agentes del Estado, subsanar sus diferencias y poder elegir popularmente a las personas que los representarían.

Así, lejos de considerar al *CDSE* como un órgano comunitario que no forma parte de la cosmovisión ancestral de la comunidad indígena, dicha figura debe ser observada como la solución al conflicto político electoral que permeó durante seis años en el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, mismo que fue adoptado por el máximo órgano de autoridad en el año de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, se considera que el reconocimiento del *CDSE* como órgano deliberativo comunitario abona a que la totalidad de las localidades que integran al Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, estén enteradas, en el caso en concreto, de todas y cada una de las decisiones que se tomen y que, en su momento, impacten de manera positiva o negativa en cada localidad.

Lo anterior resulta armónico con la naturaleza dinámica de los sistemas normativos internos.

Se entiende por la naturaleza dinámica de los sistemas normativos internos, que los sistemas normativos internos no son rígidos, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los sistemas normativos internos deben de entenderse con una naturaleza dinámica, es decir, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones, así como respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes<sup>33</sup>.

Por otra parte, el desconocer el acuerdo tomado por ocho de las nueve localidades que integran al Municipio de San Mateo Peñasco en dos mil diecinueve, sería en perjuicio de la mayoría de las localidades, lo que resultaría contrario a la obligación que tienen las autoridades de impartir justicia de juzgar con perspectiva intercultural.

Porque, en el caso se deben de proteger u garantizar los derechos de libre determinación y autonomía **como derechos colectivos** de la comunidad de San Mateo Peñasco y no solamente los derechos político electorales de votar y ser votados de la Agencia de San Pedro el Alto (los que se aducen vulnerados).

De ahí que se considere **infundado el agravio** en análisis y en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

## 8. Consideraciones Finales

- **Omisión de aportar acta controvertida**

Durante la instrucción del presente medio de impugnación, la parte actora, tanto en los escritos de desahogo de vista de catorce y veinte de mayo pasado, señaló y solicitó a esta autoridad que se requiriera a la autoridad señalada como responsable, para que aportara el acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de marzo del año en curso (acto combatido), pues en su

---

<sup>33</sup> Véase el **SUP-REC-422/2019 Y ACUMULADO**.



consideración, la citada autoridad había sido omisa en ofertar dicha documental.

Sin embargo, la parte actora parte de una premisa incorrecta, pues tal como fue analizada en la presente sentencia, el acta de Asamblea General Comunitaria corre agregada a los autos del presente expediente y es visible en la foja 343.

Sin embargo, se considera adecuado precisar que la citada documental no se encuentra nombrada como “Acta de Asamblea General Comunitaria” que sería lo ordinario y la denominación otorgada es la de “Acta de acuerdos de la reunión general de vecinos, autoridades auxiliares, autoridades de bienes comunales y consejo de vigilancia, realizado en el corredor del palacio municipal, bajo previa convocatoria realizada el 17 de marzo de 2025”.

Sin embargo, en el escrito de demanda la parte actora controvierte el **“nombramiento del comité de seguimiento electoral del Municipio de San Mateo Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, de fecha treinta de marzo del dos mil veinticinco y por ende; la nulidad del acta de asamblea de fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco, surgido del nombramiento de comité de seguimiento electoral”**.

De lo anterior, si bien es cierto la denominación de la documental es distinta, la fecha y el acto controvertido coinciden, es por lo anterior, que contrario a lo argumentado por la parte actora, el acta de Asamblea controvertida sí fue presentada por la autoridad responsable y se encuentra integrada al expediente en el que se actúa.

- **Exhorto**

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el escrito primigenio de demanda, la parte actora, solicitó de manera específica la celebración de mesas de dialogo entre las autoridad

municipales y la autoridad auxiliar de la Agencia de San Pedro el Alto con la intervención de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Ahora bien, el presente medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Autoridad que hizo caso omiso a dicha solicitud, pues la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto manifestó en el oficio IEEPCO/SE/817/2025 que los actos impugnados no se encontraban dentro de su competencia según lo establecido en el artículo 4, numeral 3, inciso c), fracción V de la *Ley de Medios*, remitiendo a este Tribunal las constancias que integran el presente medio de impugnación.

Cobra relevancia lo anterior, pues el artículo 284 de la *Ley de Instituciones* prevé los **medios alternativos de solución de conflictos** en materia electoral.

Por su parte, el artículo 285 de la citada normativa establece las variables de solución que deberán de ser implementados por el Consejo General del *Instituto Electoral Local* y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en los casos de controversias **durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección.**

De los preceptos establecidos, se observa que el argumento de la autoridad administrativa electoral para remitir el presente medio de impugnación a este Tribunal resulta equivocado, pues esencialmente, la normativa aplicable faculta al citado organismo público local para aplicar medios alternativos de solución de conflictos.

Lo anterior cobra relevancia, porque de haber atendido la petición de la Agencia Municipal, se presume que se hubiese llegado a consensos entre las comunidades en las que se encuentran derechos en tensión, lo que constituye una conducta contraria a los



principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades en materia, de conformidad con lo regulado en los artículos 17, párrafo segundo constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A partir de lo anterior, ante el desconocimiento de las atribuciones que la ley le confiere, y tomando en consideración que la litis en el presente asunto se encuentra vinculado a derechos de integrantes de comunidades indígenas, se estima procedente **exhortar** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*.

### 9. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados, se dictan los siguientes efectos:

I. Toda vez que la presente determinación se encuentra vinculada al proceso electoral comunitario que se avecina en el Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, **se ordena** al actuario judicial adscrito a este Tribunal, notifique la presente determinación al *Instituto Electoral Local*, para que la presente sentencia sea tomada en consideración al momento de calificar la elección del citado municipio.

### 10. Notificación

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, **por oficio** al *Instituto Electoral Local*, así como **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

### 11. Resolutivos

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la Asamblea General Comunitaria de integración del Comité de

Seguimiento Electoral del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.